



FISCALIA AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION Nº6 de MADRID
Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS
Nº Procedimiento: 0000085/2019
NIG: 2807972220200000339
2172000001EPRCDG

A LA ILTMA. JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION Nº6

Acontecimientos 2611 y 2705

El Fiscal evacuando los traslados conferidos en sendas providencias de 25 y 26 de enero del 2004 en relación con los recursos de apelación interpuestos por la representación de Marta Molina Álvarez y de Joseph Alay Rodríguez contra el auto de 17 de enero del 2024 que resuelve los recursos de reforma que se interpusieron, tanto por este Ministerio como por otras partes, contra la providencia de 21 de noviembre del 2023 por la que el Instructor acordaba remitir exposición razonada al Tribunal Supremo en relación con dos presuntos aforados DICE:

Este Ministerio en congruencia con su posición procesal, tanto el recurso interpuesto en el acontecimiento 1501 el día 10 de noviembre contra el auto del 6 de noviembre de 2023 por el que el instructor formalizó una serie de imputaciones por delito de terrorismo, así como respecto del recurso de reforma interpuesto por este Ministerio el 22 de noviembre de 2023 con número de acontecimiento 1775 contra la providencia acontecimiento 1698 por el que acordaba la remisión de la exposición razonada al Tribunal Supremo nos adherimos al suplico de los recursos, sin que ello suponga, sin embargo, asumir todas y cada una de las alegaciones efectuadas por los recurrentes.

Ciertamente el testimonio ya ha sido remitido y se encuentra en manos del Tribunal Supremo quién decidirá sobre su competencia para conocer de los hechos, sin embargo, en el presente trámite debe de volver a ponerse de manifiesto lo ya sostenido por este Ministerio desde que se dicitase el mencionado auto de inculpación.



De esta manera volvemos a reiterar los argumentos esgrimidos en el previo recurso de reforma ya referido, los cuales, se presentan con absoluta actualidad, decíamos así que :

Los fundamentos del recurso no pueden ser otros que los del recurso de apelación directo ya interpuesto por este Ministerio contra el auto de 6 de noviembre en el que el instructor formalizaba imputaciones contra los aforados a los que se refiere la referida Exposición y otros investigados. Pero a ellos han de sumarse, en la actualidad, la propia pendencia del recurso referido y aun no elevado a la Sala, y la flagrante contradicción en que incurre la citada remisión al Tribunal Supremo con el propio auto del referido recurrido por este Ministerio, cuando el mismo Instructor reconocía que: “Este magistrado entiende que no es procedente en este momento realizar la citada exposición razonada, si no que, será necesario concretar con mayor precisión su participación en los hechos” y que por tanto: “En el caso de autos, atendida la fase inicial en la que nos encontramos, no habiéndose agotado la investigación no procede acordar la exposición razonada, sin perjuicio del derecho del aforado, Rubén Wagensberg Ramón, de comparecer voluntariamente ante este Tribunal conforme el art. 118bis de la LECrim.” De esta manera la remisión de la exposición razonada viene a ser una suerte de reforma de oficio de la citada resolución sin fundamento alguno, sin nuevos hechos acreditados y sin que se haya practicado ninguna diligencia que haya recogido nuevos indicios de responsabilidad criminal respecto de los aforados Rubén Wagensberg Ramón y Carles Puigdemont Casamajó todo ello en contra de lo establecido en el art. 267.1 de la LOPJ que impide que los órganos judiciales modifiquen las resoluciones que pronuncien después de firmadas salvo la aclaración de conceptos oscuros rectificación de error material, que no resulta ser el caso.”

Ya entonces resultaba sorprendente la contradicción entre resoluciones próximas en el tiempo y la remisión de la exposición razonada del Tribunal Supremo, no ya sin que aún se hubiese, resuelto el recurso de apelación directo interpuesto por este Ministerio contra el auto de inculpación, sino que ni siquiera se había elevado a la Sala, estableciendo en contra de ello el Instructor prolongaciones artificiosas efectuando sucesivos traslados de nuestro recurso a partes que se iban personando en el procedimiento y sin, ni siquiera, exigir a dichas partes la presentación de sus escritos y la cumplimentación formal de sus personaciones en plazo, dilatando con ello la tramitación del recurso.

Hemos de convenir con los escritos de apelación de los que se nos da traslado en que no se practicó, entre el auto de inculpación que justificaba no remitir la exposición razonada y el momento de efectuarlo, ninguna diligencia en relación con los dos aforados que permitiese dar el paso finalmente dado. Y es que, en contra de lo que manifiesta el auto recurrido, las escasas diligencias practicadas en tan pocos días se refieren a las



consecuencias que los disturbios sucedidos en Cataluña con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en las causas especial por el denominado Proccés pero no, en ningún caso, a nuevos indicios de imputación contra los aforados que precipitasen, en contra de lo motivado, la remisión de la exposición al Tribunal Supremo.

Resultaba del todo incongruente acordar una serie de diligencias en el auto de inculpación de 6 de noviembre y sin esperar a su resultado precipitar la remisión de la exposición razonada al Tribunal Supremo.

Hemos de coincidir también con los apelantes en que, al menos en apariencia, el Instructor en los fundamentos de algunas de sus resoluciones llega a confundir el fenómeno de Tsunami Democratic con los CDR cuando se trata de entidades o actuaciones absolutamente diferentes. Resulta relevante en este sentido cómo se atribuye en los informes de la Guardia Civil a alguno de los aquí investigados su interés en contactar y contar con la actuación de los CDR, exponente evidente de que no se trata del mismo fenómeno.

Hasta la fecha el Instructor ha llevado a cabo diligencias que no han incidido en absoluto ni han aportado dato nuevo alguno sobre la inculpación de los dos aforados, siendo especialmente significativo en cuanto al expresidente de la generalidad Puigdemont, al cual, ni siquiera la Guardia Civil efectuaba atribución alguna de los hechos objeto de la investigación.

Las diligencias se han centrado en investigar, o acreditar más bien, las consecuencias de los actos de desorden público llevados a cabo en Cataluña a finales del 2019 por diversos colectivos y por variadas personas, pero no ha incidido ninguna de las diligencias acordadas ni practicadas en la responsabilidad supuesta de los aforados.

Es más, ha extendido la práctica de diligencias a la acreditación de hechos que ni siquiera se recogen en los informes de inteligencia de la Guardia Civil llevando a cabo una amplitud del objeto del procedimiento carente de justificación.

Ya era significativa la falta de argumentos para la concreta imputación de hechos de matiz terrorista a los investigados en el auto de 6 de noviembre, puesto que el instructor se limitaba a una genérica remisión a los informes de la Guardia Civil y, tan solo, dedicaba en



su auto un capítulo dedicado a la imputación de dos investigados en concreto, expresidente Puigdemont y Marta Rovira, pues bien, al día de hoy, la remisión de la exposición razonada al Tribunal Supremo se presenta totalmente injustificada e inmotivada, ante el nulo avance de la investigación en tal sentido.

De manera que, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Tribunal Supremo al que, en contra de lo alegado por alguno de los apelantes, no discutimos en abstracto su competencia, procede la estimación del recurso interesando que se incorpore al rollo de apelación testimonio de nuestros escritos precedentes en especial el acontecimiento 1501 y el acontecimiento 1775.

En MADRID, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

“La comunicación de los datos de carácter personal que pudieran figurar en el documento adjunto, no previamente seudonimizados o anonimizados, se realiza en cumplimiento de las funciones legales y estatutarias encomendadas al Ministerio Fiscal y al amparo de la vigente normativa de protección de datos.

La referida normativa también es de aplicación al destinatario o destinatarios de esos datos personales los cuales no podrán ser objeto de tratamiento ulterior con una finalidad distinta a la que ha motivado su actual comunicación. En todo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar cualquier tratamiento no autorizado o ilícito”.

